

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO**

Solicitante: **TROADYS DE JESUS MADERA POLO**  
Contra: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**  
radicación: **2020-00021 FOLIO 148/20**  
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Acta: N° 44

Procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por el señor **TROADYS DE JESUS MADERA POLO** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, con miras a que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

**I ANTECEDENTES**

El promotor instauró acción de tutela exigiendo la salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En proveído del 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, concedió el socorro ordenando a la Secretaria de Educación Departamental, que respondiera de fondo la solicitud que le hiciera el actor sobre el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.

Ante el incumplimiento de la disposición tutelar, el amparado presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, requiriendo la efectividad de la orden emitida, actuación que propició el trámite incidental en marras, en donde se dispuso la notificación de la entidad convocada, la cual guardó silencio frente al particular.

El Juzgado de instancia, el 04 de mayo de 2020, impone arresto de 5 días y multa de 5 S.M.L.M.V., al Dr. Gabriel Moreno Guerrero, como "*representante legal*" de la Secretaria de Educación Departamental demandada.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1. Marco Jurídico Incidente de desacato.**

Las características y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas en la

sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

***“... (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” (resaltas nuestras).***

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que ***“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991...”***

## **2. El Caso concreto.**

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte sancionada cumplió la orden tutelar emitida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el promotor y en donde le fue ordenado a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, que emitiera respuesta de fondo a la solicitud deprecada por el señor Troadys de Jesús Madera Polo, el 31 de diciembre de 2019, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería<sup>1</sup>, que acogió sus pretensiones frente a la Resolución N° 1406 dictada el 12 de agosto de 2014, por la convocada y que negó su solicitud de pensión de sobreviviente.

En el sub-examine, se tiene que el propulsor presentó incidente de desacato, pues la parte accionada no había cumplido la mentada orden judicial; el A-quo dispuso la apertura del trámite ejusdem, concediéndole el traslado de rigor al Dr. Gabriel Moreno Guerrero, como representante legal de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que diera cumplimiento a dicha orden, empero la entidad convocada no esgrimió las razones pertinentes de su omisión, lo que condujo a que se sancionara al Dr. Moreno Guerrero, circunstancia que propició la consulta que nos convoca.

En esa dirección, se recaba que la notificación emprendida por el Juzgador de instancia de las providencias proferidas dentro del trámite para dar cumplimiento al fallo de tutela en comentario se dirigió al funcionario encargado para tal fin; dado

---

<sup>1</sup> Confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el 28 de junio de 2019.

que de la decisión fue debidamente enterada la persona facultada para su cumplimiento.

En ese sentido, respecto a la validez de dicha notificación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP4133-2019 de 26 de marzo de 2019, en cuanto a las notificaciones surtidas dentro de un trámite incidental, consideró:

***"De otro lado, la iniciación del trámite fue comunicada mediante oficio 1203 del 20 de septiembre de 2018 dirigido a «OLGA PATRICIA TABORDA VILLALBA, Gerente Seccional Sucre de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces», el cual tiene el respectivo sello de recibido por la entidad, atendiendo el sistema de notificación implementado por ésta<sup>2</sup>.***

*Igualmente, se le comunicó el auto del 4 de octubre siguiente, a través del cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Sincelejo, ordenó no desvincularla del trámite incidental, toda vez que al ser la representante legal de Coomeva EPS para esa regional, debía responder por la vulneración del derecho de Heberth Salvador Álvarez Arrieta y abrió incidente de desacato en su contra<sup>3</sup>.*

***Así las cosas, los alegados defectos procedimentales no se configuraron, porque la apertura del incidente de desacato no requiere ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales. Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en diferentes oportunidades (CC T-343 de 2011. Reiterada en A-236 de 2013)."***

Ahora, se ha sostenido que el incumplimiento de una obligación, entraña en sí misma la culpa, pues "no cumplir es caer en culpa"<sup>4</sup>, y según se desprende de la ley civil, arts. 1604 y 1733 del C.C., corresponde al obligado probar la fuerza mayor o el caso fortuito que eventualmente le haya impedido cumplir con su obligación respectiva. En tratándose de derecho sancionatorio, y específicamente para el trámite incidental, la ley no estableció criterios expresos de responsabilidad y de culpabilidad, como sí lo hacen la ley civil y penal, de las que se desprende que la responsabilidad por regla general es subjetiva, máxime si de derecho sancionatorio se trata<sup>5</sup>, esto es, que entraña que el agente o destinatario, en nuestro caso de una sanción, ha de actuar con dolo o con culpa en el incumplimiento de la orden judicial, de donde se ha afirmado que toda forma de responsabilidad objetiva está proscrita dentro del derecho sancionatorio, lo cual se deriva no solo de los principios rectores que gobiernan las disciplinas jurídicas sancionatorias, sino de la razón que emerge de la garantía de presunción de inocencia frente al eventual arbitrio de la autoridad Estatal correspondiente.

El dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, cuya prueba resulta imposible detectarla de manera

---

<sup>2</sup> Folio 20 Cuaderno Tribunal.

<sup>3</sup> Folio 21 *Ibidem*.

<sup>4</sup> Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, Derecho Civil de las Obligaciones, Editorial Temis, Tomo III, 9ª edición. 1998. Págs. 328 y ss.

<sup>5</sup> Así se desprende por ejemplo del artículo 12 de la ley 599 de 2000 y del artículo 13 734 de 2002, Código Penal y Código Disciplinario Único, respectivamente.

directa, se deriva a través de su prueba *Regina o reina*, que no es otra que la prueba indiciaria, dado que solo a través de los actos u omisiones del incidentado, es posible deducir el dolo o la culpa del responsable de la orden judicial.

Así las cosas, se puede colegir que la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba; no ha dado total y efectivo cumplimiento a lo ordenado por el a quo en la providencia mencionada, a fin de responder de fondo la petición invocada por el señor Troadys De Jesús Madera Polo; Por tanto ante la actitud omisiva de la parte incidentada la obligación que la Ley impone, es la de sancionar cuando no se cumple lo dispuesto en las providencias judiciales, como la proferida por el Juzgado de origen y que ahora es objeto de consulta.

**Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción de arresto y multa irrogada al Dr. Gabriel Moreno Guerrero, tal como se motivó ut supra.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

  
MARCO TULIO BORJA PARADAS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado